

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

WILLIAM IVÁN PÉREZ  
MÁRQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100088

Revisión Judicial  
procedente de  
Departamento de  
Corrección

Sobre: Ley 87 del 4  
de agosto de 2020  
Bonificación de  
Buena Conducta y  
Asiduidad –  
Remedio  
Administrativo  
GMA1000-608-20-  
codificada 015

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

**I.**

El 22 de febrero de 2021, el señor William Iván Pérez Márquez (el Sr. Pérez o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), compareció ante nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un recurso de revisión judicial. Nos solicitó que revisemos la determinación del DCR en la que resolvió que su caso sería evaluado próximamente con relación a su solicitud de rebaja a los términos de la sentencia. Evaluada la controversia presentada a la luz del expediente administrativo, se confirma la Respuesta recurrida.

**II.**

El caso de marras tiene su génesis en la Solicitud de remedio administrativo que el Sr. Pérez presentó el 10 de noviembre de

2020,<sup>1</sup> mediante la cual solicitó que se le concediera las rebajas a los términos de sus sentencias conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Núm. 2-2011 (Ley 2-2011),<sup>2</sup> conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, la cual fue enmendada por la Ley Núm. 87-2020 (Ley 87-2020).

El 16 de diciembre de 2020, el DCR emitió su Respuesta a la solicitud del Sr. Pérez, indicando que ya éste último tenía las bonificaciones de buena conducta acreditadas a su sentencia.<sup>3</sup>

Inconforme, el 21 de diciembre de 2020, el Sr. Pérez presentó una Solicitud de Reconsideración.<sup>4</sup> En ésta, expuso que fue sentenciado en los años 1996, 1997 y 1998, conforme al entonces vigente Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1974.<sup>5</sup> Señaló que, por virtud de las disposiciones de dicho Código, se acreditaron las bonificaciones procedentes al momento de dictar sentencia. Sin embargo, alegó que, tal y como se establece en las nuevas enmiendas a la Ley 2-2011, corresponde que se le otorguen las rebajas adicionales al término de sus sentencias por razón de buena conducta y asiduidad, ya que no está excluido de dichas bonificaciones.

Atendiendo los señalamientos del recurrente, el DCR resolvió que la Unidad de Récord Criminal estará evaluando todos los casos y aquellos que cualifiquen bajo la Ley 87-2020, serán trabajados conforme establecido. Certificaron que ya comenzaron los procesos de re-liquidación y que el caso del Sr. Pérez será evaluado próximamente por la Unidad de Récord Criminal, conforme a las enmiendas a la referida ley.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Página 4 del escrito del recurrente.

<sup>2</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, arts. 1-92.

<sup>3</sup> Página 5 del escrito del recurrente.

<sup>4</sup> Íd., pág. 6.

<sup>5</sup> 33 LPRA ant. secs. 3001-4628.

<sup>6</sup> Página 7 del escrito del recurrente.

Insatisfecho con lo dispuesto, el Sr. Pérez acude ante este Tribunal y reproduce los planteamientos levantados ante el DCR. El recurrente nos solicitó que, a tenor con las enmiendas de la Ley 87-2020 a la Ley 2-2011, este Tribunal ordene al DCR que le otorgue las rebajas a los términos de sus sentencias por buena conducta y asiduidad.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

### III.

#### A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>7</sup> establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, 2020 TSPR 68, pág. 8, 204 DPR \_\_\_\_ (2020) (citando a **Torres Rivera v. Policía de PR**, 196 DR 606, 625-626 (2016); **Mun. de San Juan v. JCA**, 149 DPR 269, 279 (1999)). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron

---

<sup>7</sup> 3 LPRA secs. 9601-9713.

delegados. **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126-127 (2019) (citas omitidas). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, SE v. ARPE**, 138 DPR 200, 213 (1995) (citas omitidas).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. **Camacho Torres v. AAFET**, 168 DPR 66, 91 (2006).

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra, pág. 9.

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiji Motors**, 161 DPR 69, 77-78 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra.

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si,

mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. Íd., págs. 35-36 (citando a **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012)).

#### **B.**

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 87-2020, *supra*, enmendando la Ley 2-2011, *supra*, para conceder a todos los confinados la oportunidad de recibir bonificaciones por razón de buena conducta y asiduidad; esto independiente de bajo cual Código Penal fue sentenciado.<sup>8</sup> Lo anterior se debe a que tanto el Código Penal de 2004<sup>9</sup> como el Código Penal de 2012<sup>10</sup> no contemplaron un sistema de rebajas a los términos de las sentencias por razón de buena conducta y asiduidad. La mencionada enmienda emana del interés del Legislador de incentivar el buen comportamiento de los confinados y fomentar su rehabilitación, así como procurar un trato igual para todos ellos por parte del Estado.<sup>11</sup> En vista de lo anterior, la Ley 2-2011, *supra*, según enmendada, en su Artículo 11 establece el sistema de rebaja de los términos de las sentencias para la población correccional.<sup>12</sup> El mencionado artículo dispone quién tiene derecho a recibir una rebaja a su sentencia y cómo se computarán dichas bonificaciones.

#### **IV.**

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida.

Surge del expediente que el DCR no denegó la solicitud del recurrente. Sólo resolvió que la agencia se encuentra en el proceso de evaluar los casos ante su consideración a tenor con la nueva

---

<sup>8</sup> Exposición de motivos, Ley para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, Ley Núm. 87 de 4 de agosto de 2020 (Exposición de Motivos, Ley 87-2020).

<sup>9</sup> 33 LPRA ant. secs. 4629-4939.

<sup>10</sup> 33 LPRA secs. 5001-5416.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos, Ley 87-2020, *supra*.

<sup>12</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, art. 11.

legislación, adviértase que es reciente el mandato legislativo. Señaló, además, que **la petición del Sr. Pérez se atenderá próximamente**. Por lo cual, no se negó a atenderla ni la denegó. La Ley 87-2020, bajo la cual el recurrente fundamentó su reclamo, entró en vigor **a penas el pasado mes de noviembre de 2020** y son muchos los confinados acreedores a esa evaluación. Según se desprende de la Respuesta recurrida, el DCR—en el ejercicio de su facultad—evaluará el caso del Sr. Pérez para determinar si procede en derecho la solicitud a la luz del Artículo 11 Ley 2-2011, supra, según enmendada por la Ley 87-2020, supra. Consecuentemente, consideramos que la decisión de la agencia fue razonable y apropiada. Adviértase que la agencia recurrida no se negó a evaluar el caso del recurrente, sólo le informó que será evaluado próximamente.

Por lo tanto, procede la confirmación de la Respuesta del DCR a la Solicitud de Reconsideración presentada por el recurrente.

**V.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El juez Candelaria Rosa disiente por considerar que no existe una determinación administrativa final sobre la cual ejercer nuestra jurisdicción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones